



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, radicó derecho de petición ante el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el 13 de junio de 2023, narrando los siguientes hechos

- 1. Los tramites la Juana los viene realizando hace muchos, por medio de sentencia es beneficiario de la indemnización, la cual radique en el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEFENSORIA DEL PUEBLO, todos los documentos requeridos para el trámite de indemnización por el proceso de la demanda de la Juana el cual salió como beneficiario por daños y perjuicios ocasionados.*
- 2. Le entregaron como numero de radicado RUP: 38990602 y/o por el radicado ORFEO: 20230009050513272.*

eliseo.defensoria.gov.co dice

Pregunte por el radicado RUP: 38990602 Y/O por el radicado ORFEO:20230009050513272 A su correo le serán enviados los números de su petición, para que con él, averigue el estado de ésta. Si no lo encuentra búsquelo en correo SPAM

- 3. A la fecha del 13 de junio de 2023, no tiene respuesta ni ha recibido la indemnización por parte del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEFENSORIA DEL PUEBLO.*
- 4. Que se encuentra como beneficiario en el SUBGRUPO 1. ANA ISABEL BARRERA VELANDIA.*



Por los hechos narrados anteladamente, solicita a la accionada le informe el estado actual del proceso de indemnización a nombre de la accionante ANA ISABEL BARRERA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.563.833 con numero de radicado RUP: 38990602 y/o por el radicado ORFEO: 20230009050513272.

Que se realice y se resuelva el trámite de indemnización a nombre de la actora a la que tiene derecho por cumplir los requisitos necesarios para acceder a la misma y al haber sido reconocida como beneficiaria por el Consejo de Estado entre un grupo de 1472 beneficiarios reconocidos en sentencia que se encuentra pendiente desde el año 2015.

Que se le indique el valor total que corresponde a la indemnización a la cual tiene derecho y se le indique fecha de pago de la indemnización.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de junio de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Tramite al cual se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

2.1 Respuesta de la Defensoría del Pueblo

A través de la Dra. Rubby Cecilia Duran Maldonado, en calidad de directora nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo dio contestación a la acción de tutela, realizando un resumen de los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 1997 día que se presentó un derrumbe en el relleno sanitario Doña Juana, originado por el inadecuado manejo de las basuras, como consecuencia de esto, la actora y otros interpusieron acción de grupo en contra del Distrito Capital, saliendo favorecidos como demandantes, en síntesis, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 1 de noviembre de 2012, adoptó una serie de decisiones a favor de las personas que resultaron afectadas con el desbordamiento de basura, así mismo estableció que la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, era la encargada de integrar el grupo de personas que cumplieran los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios, entre ellos la señora Ana Isabel Barrera Velandia.

Por lo anterior y para este caso específico de la accionante y una vez realizada la revisión de los documentos para pago allegados el 2 de junio del año en curso radicada bajo el No. 20230009050513272, se constató que la señora BARRERA VELANDIA autorizó para que el valor de la indemnización se le consigne a un tercero, sin embargo, los documentos de la autorizada están incompletos, por lo que



con oficio No. 20230030302649241 se le informó esta situación y se le solicitó que remitiera a través del link de “servicio en línea” ubicado en la página web de la Defensoría del Pueblo, en un solo archivo en formato PDF los siguientes documentos:

1. BENEFICIARIA
 - a. Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía
 - b. Autorización expresa autenticada la firma.
 - c. Formulario SIIF II Nación – debidamente diligenciado
2. AUTORIZADA
 - a. Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía
 - b. Certificación Bancaria actualizada a la fecha
 - c. Formulario SIIF II Nación – debidamente diligenciado

Y que, una vez allegue la documentación requerida se continuará el trámite respectivo.

Y respecto de la petición de fecha 13 de junio del año en curso radicado bajo el No. 20230050051880882 se dio respuesta con el oficio No. 20230030302721491, oficios remitidos al correo electrónico notificacionesjudiciales.rye@outlook.com con confirmación de entrega, dirección electrónica registrada por el accionante en el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad y en la demanda de tutela, mediante los citados oficios se le informó el trámite que realiza la entidad y se le dio respuesta a las pretensiones de la accionante

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

2.2 Respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá

La vinculada indico en su escrito de contestación que, en atención a la situación fáctica expuesta por Ana Isabel Barrera Velandia, resulta importante mencionar que en el presente caso no resulta atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocado como vulnerado, teniendo en cuenta que a partir de lo indicado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas, la petición fue presentada directamente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

De manera que, al no haberse presentado petición alguna ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre el asunto debatido en la solicitud de amparo, no puede endilgarse una conducta omisiva de este ente y solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.



Que Bogotá Distrito Capital, pagó a la Defensoría del Pueblo - en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos todos los emolumentos y cumplió a cabalidad con las órdenes de pago dispuestas en la sentencia judicial y a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto que devenga del fallo deprecado en su contra.

2.3 Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Cartera Ministerial se opuso a cualquier pretensión frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que, no se puede pronunciar respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por Ana Isabel Barrera Velandia, pues no tiene conocimiento sí la accionante es o no beneficiaria del pago reclamado en la petición, dado que, como ella mismo lo indica en su escrito quien está adelantando la revisión es la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, resulta claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es la entidad competente para acceder a las pretensiones de la accionante, por tanto, solicita denegar la acción de tutela por ser improcedente frente a esta Cartera Ministerial.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 13 de junio de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?



Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Radicado 20230030302649241 del 28 de junio de 2023 y mediante Radicado 20230030302721491 de 3 de julio de 2023 se dio respuesta a la accionante. Decisión que fue notificada por correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales.rye@outlook.com el 03 de julio de 2023 (págs. 1, 2 y 3 del pdf 09 contestación tutela Defensoría Pueblo del expediente electrónico).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en



relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección



consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00239-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ana Isabel Barrera Velandia
Accionados: Fondo para la Defensa de los derechos e interés colectivos Defensoría del Pueblo y Otros.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la accionada Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo en el trámite de la tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por la accionante en derecho de petición del 13 de junio de 2023, en el cual solicitaba información acerca del pago de la indemnización a la cual tiene derecho y es beneficiaria por la acción de grupo en el proceso que adelantó judicialmente en contra de las accionadas por el derrumbe en el relleno sanitario Doña Juana el 27 de septiembre de 1997.

Que la accionada le informó en dos respuestas emitidas en el trámite de la presente tutela:



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos

Bogotá
D.C.
Señora
ANA ISABEL BARRERA VELANDIA
notificacionesjudiciales.rye@outlook.com
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO DOÑA JUANA
Respetado señor/a:

En atención a los documentos de pago aportados, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo en el marco del procedimiento administrativo, revisó los documentos y evidenció que NO APORTÓ Formulario SIIF II Nación (debidamente diligenciado en línea) del autorizado, por lo que se le solicita allegar los documentos que se relacionan a continuación en un solo archivo en formato PDF, a través de la página web de la Defensoría del Pueblo <https://www.defensoria.gov.co/>:

BENEFICIARIO(A):

DEFENSORIA DEL
PUEBLO:

Radicado:
20230030302649241



Fecha radicado: 2023-06-28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00239-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ana Isabel Barrera Velandia
Accionados: Fondo para la Defensa de los derechos e interés colectivos Defensoría del Pueblo y Otros.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

1. *Fotocopia legible del documento de identidad.*
2. *Formulario SIIF II Nación (debidamente diligenciado en línea).*
3. *Autorización expresa autenticada ante Notaría.*

AUTORIZADO(A):

1. *Fotocopia legible del documento de identidad*
2. *Certificación de la cuenta bancaria actualizada a la fecha.*
3. *Formulario SIIF II Nación (debidamente diligenciado en línea).*

Igualmente se informa que los documentos serán revisados, y posteriormente se iniciará el trámite administrativo de pago, el cual se realizará progresivamente.

Se recuerda que en la presente acción de grupo se reconocieron a 174.709 personas como beneficiarias adherentes, quienes igualmente están allegando documentos de pago, por lo que una vez se revise la documentación allegada de los beneficiarios se profiere el acto administrativo de pago esto es siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por la entidad.

De esta manera damos respuesta íntegra y de fondo a su solicitud, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1755 de 2015.

Y en segunda respuesta así:



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL
Radicado:



Fecha radicado: 2023-07-

La accionada en su respuesta le contestó de manera clara y oportuna y de fondo lo solicitado por la accionante, se puede evidenciar en la *pág. 1 y 2 del pdf 09 de la contestación de la Defensoría del Pueblo.*

Reiterando que, realizada la revisión de los documentos de la accionante para pago allegados el 2 de junio del año en curso radicada bajo el No. 20230009050513272, se constató que la señora Ana Isabel Barrera Velandia autorizó para que el valor de la indemnización se le consigne a un tercero, sin embargo, los documentos de la autorizada están incompletos, por lo que con oficio No. 20230030302649241 se le informó esta situación y se le solicitó que remitiera a través del link de “*servicio en línea*” ubicado en la página web de la Defensoría del Pueblo, en un solo archivo en formato PDF los documentos solicitados, y que una vez allegue la documentación requerida se continuará el trámite respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00239-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ana Isabel Barrera Velandia
Accionados: Fondo para la Defensa de los derechos e interés colectivos Defensoría del Pueblo y Otros.
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Y respecto de la petición de fecha 13 de junio del año en curso radicado bajo el No. 20230050051880882 la accionada dio respuesta con el oficio No. 20230030302721491, oficios remitidos al correo electrónico notificacionesjudiciales.rye@outlook.com con confirmación de entrega, dirección electrónica registrada por la accionante en el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad y en la acción de tutela, mediante los citados oficios se le informó el trámite que realiza la entidad y se le dio respuesta a las pretensiones de la accionante

En conclusión, la peticionaria recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **ANA ISABEL BARRERA VELANDIA** en contra del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO